

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO DE ACCESO DE A.M.A.

I. Con fecha 2 de febrero de 2017, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito presentado por D.[CONFIDENCIAL], por el que solicita, al amparo de los artículos 4.1. a) de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo y 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acceder a los folios 155 a 168 del expediente S/0465/13 Contadores Eléctricos, en los que se basa la Resolución de la Sala de Competencia de la CNMC de fecha 6 de octubre de 2016, de no incoación de expediente sancionador y archivo de las actuaciones.

II. Examinada la documentación requerida, se aprecia la existencia de un error material en el siguiente párrafo de la Resolución de la Sala de Competencia de 6 de octubre de 2016:

“la Dirección de Competencia concluye que el sistema de telegestión y teled medida de ENDESA, así como los equipos y protocolos de comunicaciones asociados, fueron autorizados por la DGPEM (Dirección General de Política Energética y Minas) (folios 165 a 168), previo informe de la extinta CNE (folios 155 a 164), tal y como establece el artículo 9.8 del RD 1110/2007”.

La autorización de la Dirección General de Política Energética y Minas de 11 de mayo de 2009, a que se refiere el párrafo, se encuentra en los folios 175 a 178 del expediente S/0465/13, y el Informe de la extinta CNE de 29 de julio de 2008 se corresponde con los folios 165 a 174 del referido expediente.

En consecuencia, la solicitud de acceso formulada, ha de entenderse referida a los folios 165 a 178 del expediente S/0465/13 Contadores Eléctricos, sobre los que se basa la resolución de la Sala de Competencia de 6 de octubre de 2016.

III. El artículo 14 de la LTBG establece que:

“1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para (...)

h) los intereses económicos y comerciales (...)

2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

3. Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2ª se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados”.

- IV. Por su parte, el artículo 19. 4 de la LTBG dispone que: *“Cuando la información objeto de solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso.”*
- V. A la vista de lo anterior, teniendo en cuenta que la información solicitada se refiere de una parte a un informe interno emitido por la CNE a solicitud de la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) (folios 165 174) y de otra a una autorización administrativa de la DGPEM (folios 175 a 178), el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al amparo de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en el artículo 10.e) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, ha resuelto:

ESTIMAR la solicitud de acceso formulada por D.[CONFIDENCIAL], en relación a la solicitud del informe de la CNE de 29 de julio de 2008, previa disociación de los datos confidenciales obrantes en el mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1 h) de la LTBG.

Tales datos, relativos a referencias específicas ubicadas en las consideraciones primera, quinta y sexta del informe, se omiten en el texto que se remite, al ser confidenciales de acuerdo con lo expresado por Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U. y la Dirección General de Política Energética y Minas, y por poder afectar a intereses comerciales.

REMITIR a la Dirección General de Política Energética y Minas, la solicitud de acceso a la autorización administrativa de la Dirección General de Política Energética y Minas de 11 de mayo de 2009 para que decida sobre su acceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.4 de la LTBG.

Notifíquese esta resolución al interesado.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, a 13 de marzo 2017